



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/113/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN¹.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena **reenviar** el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal y al Coordinador de Comunicación ambos, del Ayuntamiento de Benito Juárez y al propio ayuntamiento, así como al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación de Benito Juárez; así como al medio de comunicación "Mirada Sur Noticias".

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana

Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El doce de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, al Coordinador de Comunicación ambos del Ayuntamiento de Benito Juárez y al aludido Ayuntamiento; así como al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir con la normativa vigente;
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la otrora Presidenta Municipal denunciada;
 - Violación al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal,
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
 - Violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad;
 - Acto anticipado de campaña;

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

- Cobertura informativa indebida y
 - Aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el doce de marzo, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/054/2024, y entre otras diligencias, respectivamente ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento de la queja en alusión.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha previamente referida, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso, siguientes:
1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
 2. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>
 3. <https://m.facebook.com/soyanapaty>
 4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
 5. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jvk5LkcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKI>
 6. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
 7. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>
 8. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>
 9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=386526493808116>
 10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795>
 11. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
 12. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
 13. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
 14. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
 15. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
7. **Requerimiento de información.** El doce de marzo, el Director Jurídico, mediante el oficio DJ/790/2024 dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto a

efecto de que informe **si el medio de comunicación denominado “MIRADA SUR NOTICIAS”**, ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos y/o Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.

8. **Respuesta al requerimiento de información a la Secretaria Ejecutiva.** En la misma fecha referida previamente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto mediante oficio SE/308/2024, da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, informando que no ha recibido documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.
9. **Requerimiento de información.** El trece de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/797/2024, dirigido a la Secretaria Ejecutiva a efecto de informe si **la empresa “Mendoza Blanco & Asociados**, ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos y/o Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.
10. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha señalada previamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio SE/0311/2024, da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, refiriendo que en fecha cinco de marzo, se recepcionó vía correo electrónico una encuesta realizada por Mendoza y Blanco Asociados, S.C. pagada por Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias.
11. **Requerimiento de información.** El catorce de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/820/2024, dirigido a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que remita a dicha Dirección los documentos que recepcionaron vía correo electrónico el cinco de marzo.

12. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio SE/0327/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, remitiendo copia de los documentos recepcionados vía correo electrónico.
13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024.** El dieciséis de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2024.
14. **Requerimiento de información.** El veinticinco de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/0701/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que informe a dicha Dirección, si tiene conocimiento de la existencia del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, y que de ser así, proporcione los datos de localización.
15. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el oficio UTCS/116/2024, da contestación al requerimiento de información referida en el antecedente previo, señalando que no se encontraron datos de localización del medio denunciado.
16. **Requerimiento de información.** El veintiséis de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1051/2024 dirigido a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione los datos de localización del medio de comunicación digital “Mirada Sur Noticias”.
17. **Contestación al requerimiento de información.** El diez de abril, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0107/2024 da contestación al requerimiento de información señalada en el antecedente previo, refiriendo que no se encontró la información del medio de comunicación digital “Mirada Sur Noticias”.

18. **Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.** Mediante oficio **DJ/1432/2024**, de fecha doce de abril⁴, signado por el Director Jurídico y dirigido a Meta Platforms, Inc., a efecto de que informe la dirección de contacto, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico utilizado para crear las cuentas en la red social Facebook del medio de comunicación “**Mirada Sur Noticias**”.
19. Para ello, mediante oficio **DJ/1425/2024** dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, requirió apoyo a efecto de que por su conducto se notifique a Meta Platforms Inc., en dicho requerimiento, se advierte que se hace referencia al **DJ/1435/2024**; es decir, un oficio diverso.
20. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-090/2024.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JE-55/2024 de la Sala Xalapa, por medio del cual determinó *parcialmente procedentes* las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2024.
21. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** En la misma fecha referida en el antecedente previo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1667/2024 dirigido a Meta Platforms, Inc., de conformidad con los puntos primero y segundo de la medida cautelar arriba precisada, a efecto de que *elimine el contenido* alojado en los URLS siguientes.
 1. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XsgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>
 2. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XsgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>
22. **Contestación al requerimiento.** El tres de mayo, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación de Meta Platforms al requerimiento señalado en el antecedente previo, mediante el cual aduce que cumplido cabalmente con dicho requerimiento.

⁴ Sin que obre en autos de que dicho oficio haya sido recibido, toda vez que no se advierte acuse alguno.

23. **Admisión y Emplazamiento.** El once de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3541/2024, DJ/3542/2024, DJ/3543/2024 y DJ/3544/2024.
24. **Notificación por Estrados.** El once de julio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3545/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Mirada Sur Noticias”, en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada. Asimismo, se hizo constar que el trece de julio siguiente, se realizó el retiro de la aludida cédula de notificación.
25. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso y del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la incomparecencia de la presidenta municipal denunciada, del Coordinador de Comunicación y del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.
- 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
26. **Recepción del expediente.** En fecha quince de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/054/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
27. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/114/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

28. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
29. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
30. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
31. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
32. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de

sustanciar el procedimiento sancionatorio.

33. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁵.
34. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
35. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
36. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y

⁵ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

37. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
38. En ese sentido, el presente asunto tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal y al Coordinador de Comunicación ambos, del Ayuntamiento de Benito Juárez y al propio ayuntamiento, así como al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.
39. Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los datos de identificación de la página de Facebook “Mirada Sur Noticias”, diligencias que, en esencia, consistieron en lo siguiente:
 - a. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto**, a efecto de que informe a dicha Dirección, si tiene conocimiento de la existencia del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, y que de ser así, proporcione los datos de localización.
 - b. **Requerimiento a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a efecto de que proporcione los datos de localización del medio de comunicación digital “Mirada Sur Noticias”.
40. A partir de los cuales no se tuvo conocimiento de algún dato de localización o información de contacto de quien se ostenta como medio de comunicación en Facebook “Mirada Sur Noticias”, de modo que, en virtud del estado que guarda el expediente la autoridad instructora consideró idóneo ordenar, de conformidad en lo previsto en la jurisprudencia 10/1997⁶, de entre las

⁶ De rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

diligencias de investigación, requerirle a Meta Platforms.

41. De esta forma, se advierte un requerimiento de información a Meta Platforms, inc., referido en el antecedente 18, para que a través de su representante legal, informara del contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc) utilizada para crear la cuenta de Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>
42. No obstante, de las constancias del expediente, no obra en autos alguna que acredite que la Dirección Jurídica haya notificado a Meta Platforms, Inc., el oficio DJ/1432/2024, a través de la unidad concerniente del INE, toda vez que **no se advierte sello, acuse de recibido o bien, captura del correo electrónico enviado.**
43. Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos constancia de la respuesta al requerimiento de información que se solicitó mediante el aludido oficio. Es decir, se advierte que en el particular **no se encuentra agotada la diligencia de investigación previamente ordenada por la instructora.**
44. Sin embargo, la autoridad instructora consideró que al no contar con los datos de identificación (domicilio) del denunciado, determinó notificarlo y emplazarlo al procedimiento que nos ocupa mediante estrados, lo cual realizó a través de cédula el once de julio.
45. Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, debe decirse que este Tribunal considera que no obran en el expediente la información solicitada mediante oficio dirigido a Meta Platforms, Inc., por lo que ante tales circunstancias, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización de la parte denunciada “Mirada Sur Noticias”, para estar en posibilidad de emplazar personalmente a dicho denunciado.
46. En ese orden de ideas, y toda vez que, en la instrucción de los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse

sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.

47. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
48. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
49. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
50. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para el **efecto** de que la autoridad instructora reponga el procedimiento a fin de que agote la diligencia de investigación que se hace referencia, **en los párrafos 40 al 45 de este acuerdo de Pleno** y de manera posterior deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento a las partes, atendiendo lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción del Reglamento

de Quejas; así como debiendo emplazar y correr traslado igualmente a las partes previamente emplazadas, con las nuevas actuaciones que obren en el expediente.

51. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
52. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
53. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
54. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
55. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/113/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
56. Por lo anteriormente expuesto se;



ACUERDO DE PLENO PES/113/2024

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/113/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO